CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 0877 ***FECHA*** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2° de enero de 2020 y, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 200.41.10-0773 del 09 de junio de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, le otorgó al MUNICIPIO DE HATO COROZAL, con Nit. 800.012.638-2, un permiso de exploración de Aguas Subterráneas, mediante un pozo profundo para la construcción del sistema de Acueducto al interior de la Escuela de la vereda Berlín, jurisdicción del Municipio de Hato corozal, Departamento de Casanare.

Que mediante auto No. 500.57.14-0355 del 26 de febrero de 2014, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, efectuó unos requerimientos al MUNICIPIO DE HATO COROZAL, con Nit. 800.012.638-2.

Que mediante auto 500.57.14-2207 de 05 de diciembre de 2014, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ordenó realizar visitas de control y seguimiento al permiso de exploración de Aguas Subterráneas, mediante un pozo profundo para la construcción del sistema de Acueducto al interior de la Escuela de la vereda Berlín y jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare.

En cumplimiento a lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó la visita técnica de control y seguimiento el día 18 de abril de 2015, cuyos hallazgos evidenciados fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1,15-2106 del 18 de diciembre de 2015.

Que mediante el memorando interno No. 500.16.0315 del 27 de abril de 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió a esta Secretaría el concepto técnico No, 500.10.1.15-2106 del 18 de diciembre de 2015, por considerar que existían méritos para iniciar investigación ambiental en contra del Municipio de Hato Corozal.

Que a través del Auto No. 200.57.16.1735 del 01 de agosto de 2016 (fls. 8-11), la Secretaría General de Corporinoquia, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE HATO COROZAL, con Nit. 800.012.638-2.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor ALEXANDER MARTÍNEZ PARRA en su calidad de alcalde municipal, el día 25 de octubre del año 2016 (fl 11 reverso).

Que a través del Auto No. 200.57-17-3717 del 27 de octubre de 2017, se formuló cargo único contra del MUNICIPIO DE HATO COROZAL, identificado con Nit. 800.012.638-2 en los siguientes términos:

"(...)
CARGO ÚNICO: *Por realizar aprovechamiento de aguas subterráneas, provenientes de un pozo profundo perforado en la escuela de la vereda Berlín, en el municipio de Hato Corozal Casanare, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental competente, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.16.12 ibidem e incumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto numeral tercero de la Resolución No.200.41.10.0773 del 09 de junio de 2010 en concordancia con el auto de requerimientos No. 500.57.14.0355 del 26 de febrero de 2014, artículo primero numeral 1; toda vez que según concepto técnico No. 500.10.1.15.2106 del 18 de diciembre de 2015, el municipio en mención no ha solicitado concesión de aguas subterráneas.*

Con la anterior actuación, el Municipio incumplió el decreto único reglamentario del sector ambiente 1076 del 2015, en su artículo 2.2.3.5.16.13 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.5.16.12 y las Obligaciones realizadas a través del artículo cuarto numeral tercero de

la Resolución No. 200.41.10.0773 del 09 de junio de 2010. Y el Auto de Requerimientos No. 500.57-14-0355 de 26 de febrero de 2014.
(...)".

Que la anterior providencia fue notificada por aviso en los términos del inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[1] el día 19 de diciembre de 2017 (folio 40 anverso).

Que una vez vencido el termino previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia en el expediente que el municipio hubiera presentado escrito de descargos al Auto No. 200.57-17-3717 del 27 de octubre de 2017.

Que mediante Auto No. 200.6.21.0231 de fecha 11 de marzo de 2021 (fls. 34-35), la Secretaría General dispone decretar pruebas en el presente proceso sancionatorio. El anterior acto administrativo, fue notificado mediante correo electrónico el día 10 de mayo de 2021 (fl. 36).

Que mediante Auto No.200.6.21.1124 del 09 de agosto de 2021 (fls.37-38), este Despacho dispuso correr traslado a la investigada para que presentara sus alegatos de conclusión. El acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 13 de agosto de 2021 (fl. 39); sin embargo, no fueron presentados por el MUNICIPIO DE HATO COROZAL.

Que mediante Concepto Técnico No.500.8.2.21.1202 del 07 de diciembre de 2021 (fls.41-46), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante Resolución No 200.36.22.0163 de fecha 16 de febrero de 2022 se decide de fondo en el proceso sancionatorio ambiental de la referencia y se resuelve lo siguiente:

> "**ARTÍCULO PRIMERO.** DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la MUNICIPIO DE HATO COROZAL, identificado con Nit. 800.012.638-2, del cargo formulado a través del Auto No. 200.57-17-3717 del 27 de octubre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.
>
> **ARTÍCULO SEGUNDO.** Imponer como sanción MULTA a la MUNICIPIO DE HATO COROZAL, identificado con Nit. 800.012.638-2, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 7.820.195).**
>
> *(...)".*

Que, dicha Resolución fue notificada por correo electrónico el día 15 de marzo de 2022 conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, dicha Resolución fue Comunicada a la Procuraduría judicial para asuntos ambientales y agrarios mediante memorando No 200.11.22.01080 de fecha 23 de febrero de 2022.

Que el señor **EDISSON FERNEY AYA PANQUEVA,** en calidad de Secretario de Planeación y Política Sectorial de la Alcaldía Municipal de Hato Corozal – Casanare, mediante el radicado interno YO-2022.04140 de fecha 25 de marzo de 2022 interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No 200.36.22.0163 de fecha 16 de febrero de 2022.

II. DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE RECURSO

Que teniendo en cuenta todo el material probatorio obrante en el expediente y analizada la información existente, los hechos objeto de estudio y las actuaciones surtidas durante el desarrollo del proceso, a través de la Resolución No. 200.36.22.0163 de fecha 16 de febrero de 2022, profiere decisión dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE HATO COROZAL identificado con NIT 800.012.638-2, en el que resolvió:

> *Sic* "**ARTÍCULO PRIMERO.** DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la MUNICIPIO DE HATO COROZAL, identificado con Nit. 800.012.638-2, del cargo formulado a través del Auto No. 200.57-17-3717 del 27 de octubre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.
>
> **ARTÍCULO SEGUNDO.** Imponer como sanción MULTA a la MUNICIPIO DE HATO COROZAL, identificado con Nit. 800.012.638-2, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 7.820.195).**
> *(...)*".

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que por escrito radicado bajo el consecutivo interno N° YO-2022.04140 de fecha 25 de marzo de 2022, **EDISSON FERNEY AYA PANQUEVA**, en calidad de Secretario de Planeación y Política Sectorial de la Alcaldía Municipal de Hato Corozal – Casanare presentó recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

> *"(...) SUSTENTACIÓN DEL RECURSO*
>
> *En atención a la referencia me permito interponer recurso de reposición al acto administrativo N° 200.36.22-163 de fecha 16 de febrero de 2022- Expediente N° 200.38 16-129, toda vez que mencionada Resolución fue enviada a través de un correo electrónico que no estaba autorizado, es decir, el Municipio de Hato corozal no había indicado mediante oficio el correo electrónico al cual se debía realizar la respectiva notificación electrónica, esto en concordancia con el Articulo 4 del decreto 491 del 2020 "Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
>
> *En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a se refiere el presente artículo,*
>
> *El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará*
>
> *surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*
>
> *En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior solicito se revoque todas las actuaciones adelantadas dentro del expediente N° 200.38.16-129, toda vez que no se realizó la debida notificación de los actos administrativos.

(...)

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*[2]

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

[2] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. ***Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"***Artículo 80.*** *Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> "***Artículo 3o.*** *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

V. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los Artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, así como para conocer de los recursos de reposición interpuestos, en los términos del artículo 30 de la mentada ley.

VI. CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Entra el Despacho a analizar, como primera medida, los requisitos de procedencia del escrito, que a nombre del señor **EDISSON FERNEY AYA PANQUEVA,** en calidad de Secretario de Planeación y Política Sectorial de la Alcaldía Municipal de Hato Corozal – Casanare, fue interpuesto mediante el radicado YO-2022.04140 de fecha 25 de marzo de 2022, como recurso de reposición. Así las cosas, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual los administrados tienen la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, con el fin de que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque "previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En ese sentido, es necesario resaltar que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la Administración que adoptó una determinada decisión administrativa, habilite la oportunidad para que revise su decisión, enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con lo anterior previo a examinar los argumentos de impugnación expuestos, esta Autoridad Ambiental debe entrar a valorar si se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, respecto del escrito allegado, los cuales determinan en su orden:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que, a su vez, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1.* ***Interponerse dentro del plazo legal,*** *por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho observa que el recurso de reposición, deberá interponerse por parte del interesado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

Así mismo el Artículo 77, Ibidem establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, los cuales deberán "Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente".

De otra parte, el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "

*"**RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el **recurso ejercido es extemporáneo** o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o **no hay legitimación en la causa para recurrir**, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".*[3]

Que con el fin de establecer la extemporaneidad o no y los requisitos en la presentación del escrito presentado por el señor **EDISSON FERNEY AYA PANQUEVA**, en calidad de Secretario de Planeación y Política Sectorial de la Alcaldía Municipal de Hato Corozal – Casanare, en contra de la Resolución No. 200.36.22.0163 de 16 de febrero 2022, en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

- **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que tal y como se evidencia en el expediente sancionatorio 200.38.16.129, la Resolución por medio de la cual se decide de fondo dentro de un proceso sancionatorio y dentro de la cual se impuso una sanción pecuniaria, se notificó al Municipio de Hato Corozal por correo electrónico conforme las reglas prescritas en el artículo en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 53 de la Ley 1437 de 2011.

Es necesario resaltar que la utilización del correo electrónico es un medio tecnológico válido para que la administración de a conocer las decisiones que en un momento dado haya adoptado, para lo cual el artículo 53 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagran que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos, de la siguiente manera:

> "**ARTÍCULO 53.** Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.
>
> En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.
>
> **ARTÍCULO 53A**. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

[3] *GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre, Bogotá, 2007.*

> Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.
>
> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

En los términos del inciso anterior, se procedió con la notificación eléctrica al Correo institucional: alcaldia@hatocorozal-casanare.gov.co y al Correo de notificaciones judiciales: despacho@hatocorozal-casanare.gov.co que se encuentran en la página web http://www.hatocorozal-casanare.gov.co/ por lo tanto, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del envió del acto administrativo.

Ahora bien, el Municipio de Hato Corozal, en calidad de infractor contaba con un plazo legal de DIEZ (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo para interponer el recurso de reposición y ejercer el respectivo mecanismo de defensa que creyera tener a su favor, cuyo término comenzó a correr en el caso que nos ocupa, **desde el día 16 de marzo de 2022 hasta el día 28 de marzo de 2022 del mismo año.**

Al verificar el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 200.36.22.0163 del 16 de febrero de 2022, se observa que éste fue interpuesto dentro del término legal establecido según el radicado asignado por la Corporación, el No YO.2022.04140 se recibió el día 24 de marzo de 2022 y la Resolución No. 200.36.22.0163 del 16 de febrero de 2022, fue notificada por correo electrónico el día 15 de marzo de 2021.

Así mismo el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala lo siguiente:

> (...)
> "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
> 1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido**". (negrilla fuera de texto). (...)

En consecuencia, examinado y valorado el memorial contentivo del mencionado recurso de reposición, con el fin de determinar si reúne los requisitos formales de admisión exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pudo comprobar que el recurso de reposición presentado por el señor **EDISSON FERNEY AYA PANQUEVA**, en calidad de Secretario de Planeación y Política Sectorial del Municipio de Hato Corozal, en contra de la resolución 200.36.22.0163 del 16 de febrero de 2022, no puede ser admitido, por carecer el recurrente de legitimidad por activa para su presentación, por lo que es necesario dar aplicación de lo ordenado por el artículo 78 de la ley 1437 de 2011, CPACA, de acuerdo al cual si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la citada ley, debe ser rechazado.

Por las razones indicadas, este Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto**, por no haberse formulado con el lleno de los requisitos legales exigidos antes señalados y así se dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, **CORPORINOQUIA**, en uso de sus facultades legales y de acuerdo a las consideraciones descritas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto, por el señor **EDISSON FERNEY AYA PANQUEVA**, en calidad de Secretario de Planeación y Política Sectorial del Municipio de Hato Corozal contra la Resolución Nº 200.36.22.0163 de 16 de febrero de 2022, por carecer de legitimidad por activa para su presentación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en consecuencia en todas sus partes la Resolución Nº 200.36.22.0163 de 16 de febrero de 2022 "*mediante la cual se decidió de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental*" en contra del MUNICIPIO DE HATO COROZAL identificado con NIT 800.012.638-2, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE HATO COROZAL** identificado con NIT 800.012.638-2, a los correos: despacho@hatocorozal-casanare.gov.co o alcaldia@hatocorozal-casanare.gov.co o en la calle 12 N° 8-13, Palacio Municipal o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Por secretaria, **comunicar** el contenido del presente Acto Administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO-Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, **publicar** el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y siguientes de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO. Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.129 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas /Coordinador S.G. / CPSP. 120.12.13.22.152 del 25/01/2022
Proyectó: Pedro Andrés Álvarez Velásquez / Abogado S.G – CPSP. 120.12.13.22.157 del 25/01/2022.